RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1456-SAPBA-989**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) La escuela secundaria número 98 (...) tiene bocinas para dar instrucciones a los alumnos, pero las dan de una manera extremadamente alta a las 6:50 de la mañana (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida San Pablo Xalpa, número 434, colonia Unidad Ecológica, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y D ORDENAMIENT TERRITORIA DE LA CDM MÉXICO

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia ambiental derivado de las emisiones sonoras generadas por las actividades realizadas en la Escuela Secundaria Técnica número 98, ubicada en Avenida San Pablo Xalpa, número 434, colonia Unidad Ecológica, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: *(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

De igual forma, dicha Norma Ambiental en su numeral 9, estipula que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos la Escuela en comento, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, se tuvo la atención de la Subdirectora del plantel, a quien se le hizo de su conocimiento de la presente investigación, así como lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, asimismo, se notificó el oficio correspondiente mediante el cual se le exhortó al director, responsable, representante y/o apoderado legal del establecimiento a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o evitar las emisiones sonoras generadas durante las actividades de la Escuela Secundaria Técnica.

No se omite señalar que, durante dicha visita de reconocimiento de hechos, no se constató la generación de emisiones sonoras.

Posteriormente se tuvo comunicación con la persona denunciante y manifestó que desde la visita de reconocimiento de hechos el ruido que motivó su denuncia había disminuido, toda vez que este ya no representaba una molestia, por lo que los hechos dejaron de existir

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir al ya no representar una molestia para la persona denunciante.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, no se constataron emisiones sonoras y mediante oficio, se le hizo del conocimiento al director, responsable, representante y/o apoderado legal de la Escuela Secundaria Técnica número 98 lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, exhortándole a su debido cumplimiento.

- La persona denunciante hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que el ruido que motivó su denuncia disminuyó, por lo que este ya no representaba una molestia.

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que ya no se presentan las emisiones sonoras que motivaron la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
MEXICO

EAL/CJRL/AJCH

SIN TEXTO